Lima, 21 de diciembre de 2023

INFORME TECNICO N° 001877-2023-SERVIR-GPGSC

A : **JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANTONIO STALIN CASTAÑEDA CABANILLAS**
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal (e)

Asunto : a) De la delegación de concurso público de méritos de Directivos Públicos a cargo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR
b) De la nulidad establecida en la Ley N° 28175, en el marco de un concurso público de méritos
c) Sobre la competencia del Tribunal del Servicio Civil

Referencia : a) Carta N° 002-2023-LLCL
b) Carta N° 003-2023-LLCL
c) Carta S/N de fecha 12 de setiembre de 2023
d) Carta S/N de fecha 29 de setiembre de 2023

I. Objeto de la consulta

Mediante los documentos de la referencia, una ciudadana formula a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, las siguientes consultas, en el marco del Concurso Público de Méritos para el Traslado - CPMT N° 003-2022-SUNEDU:

a. ¿Cuál es el órgano competente para declarar la nulidad de los resultados finales de un Concurso Público para el puesto de Directivo Público que estuvo a cargo, por delegación, de SERVIR?
b. ¿Cuál es el procedimiento de declaración de nulidad de los resultados finales de un Concurso Público que estuvo a cargo de SERVIR, por delegación?
c. En el procedimiento de declaración de nulidad de los resultados finales de un Concurso Público que estuvo a cargo de SERVIR, por delegación, ¿es necesario que SERVIR emita una opinión técnica al respecto o se constituya como tercero interesado?
d. ¿Puede la entidad delegante declarar la nulidad de los resultados finales de un Concurso Público que estuvo a cargo de SERVIR por delegación?
e. ¿Es el Tribunal del Servicio Civil el órgano competente, en segunda instancia, para conocer la impugnación de un acto administrativo que declare la nulidad de los resultados finales de un Concurso Público que estuvo a cargo de SERVIR, por delegación?

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **CAT6CEN**

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No es parte de sus competencias el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad, máxime cuando las oficinas de recursos humanos de las entidades, o las que hagan sus veces, son parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (de conformidad con el literal b) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1023[1]) y constituyen el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema.

2.2 En esa línea, las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2.3 Considerando lo señalado, no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Delimitación de la consulta

2.4 Ahora bien, en la presente consulta efectuada por una ciudadana se solicita emitir pronunciamiento sobre el CPMT N° 003-2022-SUNEDU; no obstante, tal y como se ha explicado en los numerales precedentes, no corresponde a través de la presente opinión técnica, emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta.

2.5 Sin perjuicio a ello, tomando en cuenta el contexto de la consulta efectuada, a través del presente informe se abordará, de forma general, las nociones a considerar sobre la delegación de concurso público de méritos de Directivos Públicos a cargo de SERVIR y la nulidad establecida en la Ley N° 28175, en el marco de un concurso público de méritos.

De la delegación de concurso público de méritos de Directivos Públicos a cargo de SERVIR

2.6 En principio, cabe indicar que, de acuerdo al artículo 8 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley N° 30057), el proceso de selección es el mecanismo de incorporación al grupo de directivos públicos, servidores civiles de carrera y servidores de actividades complementarias, que tiene por finalidad seleccionar a las personas más idóneas para el puesto sobre la base del mérito, competencia y transparencia, garantizando la igualdad en el acceso a la función pública. En el caso de los servidores de confianza, el proceso de selección se limita al cumplimiento del perfil establecido para el puesto, no requiriéndose transitar por un concurso público de méritos.

[1] Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **CAT6CEN**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2.7 Además, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000081-2021-SERVIR-PE, se formalizó la aprobación de la Directiva N° 004-2021-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión de los Procesos de Selección en el Régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"[2] (en adelante, la Directiva), que establece las normas técnicas, métodos y procedimientos de cumplimiento obligatorio en materia de gestión de procesos de selección, en el régimen laboral de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

2.8 Ahora bien, en cuanto al desarrollo de los procesos de selección en el citado régimen laboral, el sub numeral 5.2.2 de la Directiva establece las siguientes responsabilidades de las Oficinas de Recursos Humanos o las que hagan sus veces:

> **5.2.2 Oficina de Recursos Humanos de cada entidad es responsable de:**
>
> a) **Conducir los procesos de selección en el marco de las normas y lineamientos establecidos en la Ley, su Reglamento General y la presente Directiva**;
> b) Elaborar y aprobar las bases;
> c) Gestionar el desarrollo de las etapas del proceso que correspondan; las publicaciones y comunicaciones del proceso, y la custodia de la documentación del proceso de selección;
> d) **Fiscalizar posteriormente, la información presentada por el/la postulante ganador/a**;
> e) Brindar las facilidades que SERVIR requiera durante los concursos públicos.
> f) Atender las consultas u observaciones realizadas por los y las postulantes durante el desarrollo del concurso público de méritos.
> g) El/La jefe/a de la oficina de recursos humanos es el encargado/a de administrar las actas generadas según el Anexo 2 (Formato referencial), las cuales deben ser parte del expediente del proceso de selección.
>
> (Énfasis agregado)

2.9 Asimismo, en cuanto a las responsabilidades de SERVIR, el numeral 5.2.5 de la Directiva establece las siguientes:

> **5.2.5 Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR:**
>
> a) Realizar veedurías a los procesos de selección de las entidades de acuerdo al marco normativo sobre la materia.
> b) **Conducir los concursos públicos de méritos de directivos públicos por delegación de las entidades públicas.**

[2] Directiva emitida en el marco de las competencias previstas en el artículo 172 concordante con la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. En tal sentido, SERVIR se encuentra habilitado a desarrollar las reglas relativas a la gestión de los procesos de selección en el régimen del Servicio Civil.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **CAT6CEN**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

c) Proporcionar la plataforma informática de reclutamiento, las evaluaciones psicométricas y la evaluación de competencias para los concursos públicos de méritos de puestos de directivos públicos.

(Énfasis agregado)

2.10 De las citadas disposiciones, se advierte con claridad que son las Oficinas de Recursos Humanos o las que hagan sus veces las responsables de conducir los procesos de selección en el marco de las normas y lineamientos establecidos en la Ley N° 30057, su Reglamento General y la Directiva. No obstante, por delegación, SERVIR podrá conducir los concursos públicos de méritos de directivos públicos.

2.11 Respecto a la delegación de los concursos públicos de méritos de directivos públicos a cargo de SERVIR, el sub numeral 6.2.9 de la Directiva establece que las entidades públicas pueden delegar a SERVIR (a través de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública) la conducción de los concursos públicos de méritos de puestos de directivos públicos desde la elaboración y aprobación de las bases del concurso hasta la evaluación de competencias; sin embargo, las siguientes competencias son indelegables:

i. La solicitud de requerimiento de incorporación de servidores civiles (Etapa preparatoria).
ii. La conformación del Comité de Selección (Etapa preparatoria).
iii. La entrevista final (Etapa de Evaluación).
iv. La etapa de Elección.

2.12 Conforme al marco normativo antes detallado, se tiene que SERVIR, por delegación, puede conducir los concursos públicos de méritos de puestos de directivos públicos desde la elaboración y aprobación de las bases del concurso hasta la evaluación de competencias, salvo las competencias que son indelegables –las citadas en el numeral anterior–, entre ellas, la etapa de elección.

De la nulidad establecida en la Ley N° 28175, en el marco de un concurso público de méritos

2.13 En principio, debemos señalar que el literal d) del artículo 7[3] de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, LMEP), establece que para postular al empleo público se deben reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante.

2.14 Cabe acotar que la consecuencia frente al incumplimiento de la disposición antes mencionada se encuentra prevista en el artículo 9[4] de la LMEP, según la cual, la inobservancia de las normas de acceso al empleo público vulnera el interés general e impide la existencia de una relación

[3] **Artículo 7.- Requisitos para postular**
Son requisitos para postular al empleo público:
[…]
d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante.

[4] **Artículo 9.- Incumplimiento de las normas de acceso**
La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **CAT6CEN**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

válida, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita.

2.15 Bajo dicho contexto, **las entidades púbicas tienen la facultad para declarar nulo, de oficio, el acto administrativo emitido en el marco de un concurso público de méritos**, de acuerdo a las siguientes reglas, establecidas en el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444):

a) **La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida**; de no existir superior jerárquico, lo declarará el mismo funcionario que emitió el acto materia de nulidad.

b) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; de haber prescrito, se demandará la nulidad ante el poder judicial dentro de los dos (3) años siguientes a dicho hecho.

c) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

2.16 Resulta necesario precisar que, en el marco de un proceso de selección, el acto administrativo que resulta pasible de nulidad de oficio debe ser el mismo que tiene la condición de impugnable por parte de los administrados; es decir, aquél que pone fin al procedimiento.

2.17 En ese sentido, siguiendo lo expuesto por el Tribunal del Servicio Civil en el numeral 24 de la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC[5], en los concursos públicos de méritos son impugnables como actos definitivos, aquellos actos que concluyen o ponen fin al procedimiento, independientemente de la denominación que la entidad les asigne, como por ejemplo: "Cuadro de Resultados Finales", "Lista de ganadores", "Cuadro de Méritos", "Cuadro Final de Resultados", entre otros.

2.18 Estando a lo expuesto, en atención a las consultas a), b), c) y d) realizadas, se tiene que, en los concursos públicos de méritos para la contratación de servidores civiles (entre ellos, directivos públicos), son las respectivas entidades públicas –y no SERVIR u otra entidad pública– las competentes para declarar de oficio la nulidad del acto –emitido por ellas– que pone fin al concurso público ("Cuadro de Resultados Finales", "Lista de ganadores", "Cuadro de Méritos",

[5] **Resolución de Sala Plena Nº 008-2020-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de julio de 2020**
«§ Sobre los actos impugnables en los concursos públicos de méritos para el acceso al servicio civil y los concursos internos para la progresión en la carrera
[...]
24. En ese sentido, de acuerdo con el numeral 217.2 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por regla general, en el escenario de los concursos públicos de méritos, procesos de selección o concursos internos son impugnables como actos definitivos, aquellos actos que concluyen o ponen fin al proceso, independientemente del nombre que se les asigne como, por ejemplo: "Cuadro de Resultados Finales", "Lista de ganadores", "Cuadro de Méritos", "Cuadro Final de Resultados", entre otros. »

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **CAT6CEN**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"Cuadro Final de Resultados", u otro acto de similar denominación), observando para dicho efecto las reglas establecidas en el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, y con prescindencia de si, en el desarrollo del concurso público de directivos públicos, participó por delegación SERVIR (a través de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública).

2.19 Asimismo, resulta pertinente señalar que, en el procedimiento de declaración de nulidad de oficio, regulado en el TUO de la Ley N° 27444, no se ha previsto la intervención de "terceros" ajenos a la entidad, por lo que, en aplicación del principio de legalidad, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el órgano competente de la respectiva entidad (por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida; y de no existir superior jerárquico, por el mismo funcionario que emitió el acto materia de nulidad).

Sobre la competencia del Tribunal del Servicio Civil para conocer los recursos de apelación

2.20 Cabe indicar que, de acuerdo a lo regulado por el inciso e) del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1023, SERVIR ejerce la atribución de resolución de controversias, a través del Tribunal del Servicio Civil, que comprende la posibilidad de reconocer o desestimar derechos invocados.

2.21 Respecto a la competencia del Tribunal del Servicio Civil para conocer los recursos de apelación, SERVIR ha tenido oportunidad de pronunciarse a través del Informe Técnico N° 000885-2023-SERVIR-GPGSC [6] (disponible en www.gob.pe/servir), el cual recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se precisó lo siguiente:

> 2.4 El artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, señala que **el Tribunal del Servicio Civil tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.**
>
> 2.5 Ahora bien, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR, publicado en el Diario Oficial El Peruano en la misma fecha.
>
> 2.6 Asimismo, mediante comunicado publicado el 29 de junio de 2019, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: **acceso al servicio civil**, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; con ello, el Tribunal asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional.

[6] Véase en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2023/IT_0885-2023-SERVIR-GPGSC.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **CAT6CEN**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2.7 En ese contexto, **podemos concluir que, a la fecha, el Tribunal del Servicio Civil es competente para resolver recursos de apelación sobre régimen disciplinario, acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo, en las entidades de los tres niveles de gobierno (nacional, regional y local).**

(Énfasis agregado)

2.22 En consecuencia, en atención a la consulta e) realizada, el Tribunal del Servicio Civil es competente para resolver, como órgano de segunda instancia administrativa, el recurso de apelación interpuesto contra el acto que pone fin al concurso público de méritos ("Cuadro de Resultados Finales", "Lista de ganadores", "Cuadro de Méritos", "Cuadro Final de Resultados", u otro acto de similar denominación).

III. Conclusiones

3.1 Las Oficinas de Recursos Humanos o las que hagan sus veces de las entidades públicas son las responsables de conducir los procesos de selección en el marco de las normas y lineamientos establecidos en la Ley N° 30057, su Reglamento General y la Directiva N° 004-2021-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión de los Procesos de Selección en el Régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil". Sin perjuicio a ello y, por delegación, SERVIR podrá conducir los concursos públicos de méritos de directivos públicos, salvo las competencias que son indelegables, entre ellas, la etapa de elección.

3.2 El literal d) del artículo 7 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que para postular al empleo público se deben reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante. La consecuencia frente al incumplimiento de la disposición antes mencionada se encuentra prevista en el artículo 9 de la citada ley, según la cual, la inobservancia de las normas de acceso al empleo público vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita.

3.3 Las entidades púbicas tienen la facultad para declarar nulo, de oficio, el acto administrativo emitido en el marco de un concurso público de méritos, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

3.4 En el marco de un proceso de selección, el acto administrativo que resulta pasible de nulidad de oficio debe ser el mismo que tiene la condición de impugnable por parte de los administrados; es decir, aquél que pone fin al procedimiento. En ese sentido, siguiendo lo expuesto por el Tribunal del Servicio Civil en el numeral 24 de la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC, en los concursos públicos de méritos son impugnables como actos definitivos, aquellos actos que concluyen o ponen fin al procedimiento, independientemente de la denominación que la entidad les asigne: "Cuadro de Resultados Finales", "Lista de ganadores", "Cuadro de Méritos", "Cuadro Final de Resultados", entre otros.

3.5 En los concursos públicos de méritos para la contratación de servidores civiles (entre ellos, directivos públicos), son las respectivas entidades públicas –y no SERVIR u otra entidad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **CAT6CEN**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

pública– las competentes para declarar de oficio la nulidad del acto –emitido por ellas– que pone fin al concursos público, observando para dicho efecto las reglas establecidas en el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y con prescindencia de si, en el desarrollo del concurso público de directivos públicos, participó por delegación SERVIR (a través de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública).

3.6 En el procedimiento de declaración de nulidad de oficio, no se ha previsto la intervención de "terceros" ajenos a la entidad, por lo que, en aplicación del principio de legalidad, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el órgano competente de la respectiva entidad (por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida; y de no existir superior jerárquico, por el mismo funcionario que emitió el acto materia de nulidad).

3.7 Finalmente, el Tribunal del Servicio Civil es competente para resolver, como órgano de segunda instancia administrativa, el recurso de apelación interpuesto contra el acto que pone fin al concurso público de méritos ("Cuadro de Resultados Finales", "Lista de ganadores", "Cuadro de Méritos", "Cuadro Final de Resultados", u otro acto de similar denominación).

Atentamente,

Firmado por
ANTONIO STALIN CASTAÑEDA CABANILLAS
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal (e)
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)
CLAUDIA ALEJANDRA CERDEÑA GARCIA
Analista Jurídico II
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

JBDV/ascc/ccg
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2023
Reg. 0051333-2023
Reg. 0051697-2023
Reg. 0054983-2023
Exp. 2023-0051695
Exp. 2023-0056882

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **CAT6CEN**